

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Autoría y titularidades. Obras derivadas. Traducciones.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Portugal

**ORGANISMO:** Supremo Tribunal de Justicia

**FECHA:** 8-4-1981

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en *“Direito de Autor: Gestão e Prática Judiciária”* (Seminário organizado pelo Centro de Estudos Judiciários e Sociedade Portuguesa de Autores). 2ª edición. Lisboa, 1989, pp. 148-153.

**TRADUCCIÓN:** Ricardo Antequera Parilli

### SUMARIO:

*“Sólo el traductor detenta la propiedad de su trabajo, y que sólo por convención expresa o presunción legal en contrario podría entenderse que se ha cedido al editor, mismo que ha debido obtener del autor de la obra original la autorización para la traducción”.*

*“Perteneciendo al autor de la obra los derechos de traducción, sólo él puede disponer de tales derechos, por lo que la equiparación de las traducciones a las obras originales apenas se verifica en relación con aquellas traducciones que han sido debidamente autorizadas por el autor de la obra”.*

### COMENTARIO:

En las *“obras derivadas”* debe partirse del principio por el cual el autor de la originaria tiene el derecho moral de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra transformación de su obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación (Convenio de Berna, art. 6bis1) y que también tiene el derecho patrimonial de autorizar modificaciones a su obra como en las traducciones, adaptaciones, arreglos y compilaciones (Convenio de Berna, arts. 8 y 12). En las modificaciones autorizadas, subsisten siempre los derechos morales y patrimoniales del autor de la creación originaria y es evidente que este último tiene el derecho de exigir que en cualquier forma de reproducción, distribución o comunicación pública de la obra modificada se incluya el título de la obra original y su nombre como creador originario, de oponerse a toda alteración o transformación que afecte su derecho moral de integridad, de autorizar o no la explotación de la obra por cualquier medio o procedimiento y, en caso afirmativo, exigir una compensación económica por el uso de la creación primigenia. Pero la transformación puede traducirse en un resultado creativo, por lo que rige el principio por el cual quedan protegidas como obras, *“sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original”*, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y transformaciones de una obra (Convenio de Berna, art. 2,3). En cualquier caso, las obras derivadas, como ocurre con las originarias, deben cumplir con el requisito de la originalidad a los efectos de su protección por el derecho de autor. Por lo dicho, el uso de una obra derivada está sujeto al régimen de una doble autorización: la del creador de la obra originaria y

la del autor de la derivada, a menos que esta última sea una recopilación o selección creativa de hechos y datos que no constituyan, por sí mismos, obras preexistentes, o si la obra primigenia está en el dominio público. Como la obra elaborada es protegida en forma análoga a la obra original, el traductor, adaptador, arreglista o compilador, tienen el derecho de reivindicar la paternidad de su aporte y de oponerse a cualquier deformación o mutilación que afecte la integridad del mismo. Y desde el punto de vista patrimonial, el autor de la obra derivada tiene el derecho de autorizar el uso de su contribución y de exigir una remuneración por la utilización de su aporte. Ambas situaciones de autoría y titularidad se encuentran entonces armonizadas: el autor de la obra originaria tiene la titularidad de los derechos morales y patrimoniales sobre su creación. Una vez realizada la transformación con la autorización del creador original, el autor de la obra derivada ostenta los derechos morales y patrimoniales sobre su aportación, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra primigenia. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**